

20-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y cuarenta minutos del día trece de agosto de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe de la licenciada Nancy Lissette Avilés López, instructora de este Tribunal, mediante el cual incorpora prueba documental (fs. 33 al 275).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora Evelyn Concepción Reyes Reyes, ex Directora de la Escuela de Educación Parvularia “José María San Martín” del municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, a quien se atribuye la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto, según el aviso, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

por las libretas de trabajo.

Adicionalmente, dicha señora habría organizado eventos como las mañanas recreativas, excursiones o elección de reinas con costos elevados, sin informar lo que hizo con esos fondos.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

1. Durante el período comprendido entre el día cinco de septiembre de dos mil trece y uno de diciembre de dos mil dieciséis, la señora Reyes Reyes se desempeñó como Directora del referido centro de estudios, según consta en copias certificadas por el Coordinador de Desarrollo Humano del Ministerio de Educación (MINED) en el departamento de La Libertad, de acuerdos emitidos por el Director Departamental de Educación de la misma circunscripción territorial, números: i) 05-00570, de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, mediante el cual se nombró a la referida señora como Directora Interina de esa institución educativa (fs. 42 y 43); y ii) 05-00707 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, con el cual se aceptó la renuncia de la aludida señora al sobresueldo que percibía por ejercer el cargo relacionado (f. 44).

2. Durante los años dos mil quince y dos mil dieciséis, los padres de los alumnos de la Escuela de Educación Parvularia [REDACTED] acordaron en Asamblea General la donación voluntaria de cinco (US\$5.00) y diez dólares (US\$10.00) anuales –por alumno–, para sufragar el servicio de limpieza en los referidos años, cuotas que serían pagadas el día en que matricularan a sus hijos en ese centro de estudios, y en el mes de noviembre de dos mil dieciséis, acordaron que también se podía entregar en el transcurso del año la cantidad de un dólar mensual, de no poder hacer la donación al matricular.

Lo anterior, según se verifica en copias certificadas por la Directora del Consejo Directivo Escolar (CDE) de la mencionada institución educativa, de actas del libro del mencionado organismo de administración escolar, números: i) 201, del día veintitrés de enero de dos mil quince,

(fs. 179 al 189); *ii*) 218, del día diecinueve de noviembre del mismo año (fs. 195 y 196); y *iii*) 224, del día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis (fs. 197 al 208).

3. El día dos de febrero de dos mil quince, el referido CDE acordó la venta de libretas para todas las secciones y paquetes de libros, a partir de la cual se obtendría un diez por ciento de ganancia para cubrir los gastos del centro escolar, según se verifica en copia certificada por la Directora del CDE del acta N.º 202 en la que se documentó la reunión del citado organismo de administración escolar, de esa fecha (fs. 190 al 194).

En esa misma reunión del CDE, se acordó la realización de otras actividades económicas para cubrir gastos institucionales, como un turno con elección y coronación de rey y reina en el mes de mayo del año relacionado, una excursión al zoológico y venta de camiseta para el día deportivo.

Respecto a las mencionadas libretas de trabajo, en el informe brindado por el aludido CDE el día veintiséis de enero de dos mil diecisiete (fs. 9 al 11) se expresó que estas son utilizadas por los alumnos “(...) para el diario desarrollo de las actividades escolares, pues el Ministerio de Educación no (...) proporciona el material necesario al efecto; por lo tanto la señora Reyes requiere a una empresa o persona particular, para que suministre tales insumos (...)” [sic].

Con relación a eventos como “mañanas deportivas”, excursiones y “elección de reinas”, en el informe citado en el párrafo precedente se expresó que “(...) éstos forman parte normal de las actividades recreativas como en toda institución educativa (...)” [sic].

4. El Documento N.º 4 “Paso a Paso en la Administración de los Recursos Financieros”, emitido por el MINED, establece que se consideran otros ingresos de los CDE los fondos provenientes de otras fuentes, tales como administración de tiendas escolares, cafetines, *donaciones en efectivo o en especie y ventas de servicios*.

Asimismo, indica que *cuando se realicen actividades extracurriculares en beneficio de la comunidad educativa, estas deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo Escolar u otro organismo de administración*.

5. No se obtuvo ningún elemento probatorio que estableciera la existencia de “fichas” de los alumnos del aludido centro escolar, ni que se hubiese realizado un cobro de veinticinco centavos de dólar (US\$0.25) por las mismas.

III. A partir de las circunstancias descritas en párrafos precedentes, se advierte que el cobro [REDACTED] que en el aviso se indicó que la investigada realizaba [REDACTED], fue acordado en Asambleas Generales de padres de familia del mencionado centro escolar, celebradas entre los años dos mil quince y dos mil dieciséis, en concepto de donación voluntaria para sufragar el servicio de limpieza de dicha institución educativa.

Asimismo, los cobros que el informante anónimo señaló que se efectuaron por las libretas de trabajo de los alumnos, la venta de camisetas para un día deportivo, una excursión al zoológico por la realización del evento de elección y coronación de rey y reina, fueron acordados por el CDE

de la referida institución educativa, como actividades económicas para cubrir los gastos de esa entidad.

En este contexto, si bien se atribuye a la investigada haber cobrado dinero con ocasión de la realización de esas actividades, venta de servicios y productos, tal requerimiento monetario habría sido formulado a partir de acuerdos a los que llegó tanto la Asamblea de Padres de Familia de la Escuela de Educación Parvularia [REDACTED] del municipio de Santa Tecla, como el CDE de esa misma institución, y no a cambio de que la referida señora hiciera, apresurara, retardara o dejara de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones.

De manera que los cobros realizados en los términos descritos resultan atípicos con relación a la prohibición establecida en el artículo 6 letra a) de la LEG.

IV) El artículo 97 letra a) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando se identifique una causal de improcedencia, después de haberse admitido la denuncia o aviso.*

En el caso particular, se ha verificado que los hechos objeto de aviso resultan atípicos respecto a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, específicamente, con relación a la prohibición establecida en el artículo 6 letra a), por la cual se ha indagado, en atención a las razones expresadas.

Tal circunstancia, a tenor del artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG, es motivo de improcedencia de la denuncia o aviso y, en consecuencia, se cumple con la causal de sobreseimiento citada.

De manera que esta sede se encuentra impedida para continuar con el trámite del caso, por advertirse de manera sobreviniente un supuesto de improcedencia.

V) Sin perjuicio de lo anterior, entre los hallazgos expuestos en el informe de la instructora comisionada se advierten posibles irregularidades respecto a la administración de los ingresos provenientes de cuotas voluntarias proporcionadas por padres de familia a la Escuela de Educación Parvularia “José María San Martín”, así como la falta de registros contables institucionales sobre los mismos, siendo necesario comunicarlas a la Corte de Cuentas de la República y al Ministerio de Educación, para que ejerzan sus facultades de control y auditoría, conforme al artículo 77 de la Ley General de Educación.

En relación con estos hechos, también se advierten algunas conductas que podrían ser constitutivas de ilícitos penales, por lo que se estima necesario hacerlas del conocimiento de la Fiscalía General de la República para su investigación, de conformidad con el artículo 193 N.º 4 de la Constitución.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra a) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sobreséese* el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante aviso contra la señora Evelyn Concepción Reyes Reyes, ex Directora de la Escuela de Educación

Parvularia [REDACTED] del municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por las razones indicadas en el considerando III de esta resolución.

b) *Comuníquese* la presente decisión y *certifíquese* el informe de la instructora Nancy Lissette Avilés López y la documentación anexa al mismo, al Fiscal General de la República, a la Presidenta de la Corte de Cuentas de la República y a la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN [REDACTED]

